

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4595.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2413.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—Negociado 1.º.—Circular.—Está llamando la atención de este Gobierno el abuso que se observa en muchas personas que retienen armas en su poder sin hallarse competentemente autorizadas para ello, con cuyo sistema infringen, las mas sin conocerlo, las leyes y bandos vigentes sin que basten, para otros, á contener este mal las penas establecidas en la Real orden de 14 de julio de 1844 inserta en el Boletín oficial núm. 1791, reproducida en varias circulares de este Gobierno.

Considerando que la infracción de que se trata perjudica no solo al Estado y á las personas que se dedican á la diversion de la caza con sujecion á las leyes, si que tambien al público en general:

Considerando asi mismo que muchas personas, no obstante de la gravedad de la pena señalada en la citada soberana disposicion conservan en su poder y aun hacen uso de armas sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia del ramo de vigilancia: deseoso de que todos indistintamente conozcan los perjuicios que puede irrogarles el no observar exactamente en este asunto las disposiciones que emanan del Gobierno de S. M.; he acordado reproducir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, el deber en que están los primeros de advertir á todos los vecinos de la comprension de sus respectivos distritos las penas en que incurrén los contraventores á la citada disposicion, adoptando para ello los medios de bandos y pregones públicos en que les hagan conocer la necesidad en que están, no solo de hallarse provistos de las correspondientes licencias, si que tambien

de renovarlas inmediatamente de finidas bajo la pena de la pérdida del arma, de las multas y demas á que pueda haber lugar segun el uso que de aquellas hagan; y con respecto á la Guardia civil y ramo de vigilancia, les encargo muy particularmente que por su parte cooperen al mejor desempeño de este servicio, persiguiendo á los contraventores con arreglo á las órdenes que sobre el particular les están comunicadas por este Gobierno. Palma 11 de abril de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2416.

Policia urbana.—El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion con fecha 31 de marzo ha comunicado á este Gobierno la Real orden que sigue:

«Con el objeto de fijar la tramitacion de los expedientes que se instruyan en los pueblos sobre la edificacion de los solares ruinosos: S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el dictamen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes.—1.º Que á las autoridades locales corresponde entender y resolver en los expedientes relativos á la reedificacion, ó enagenacion en su caso, de los solares ruinosos con arreglo á las disposiciones vigentes: 2.º Que esto no obstante, los Gobernadores en virtud de sus facultades pueden modificar ó revocar de oficio, ó á instancia de parte, las resoluciones que en estos asuntos adopten los Alcaldes, cuando sean contrarios á las leyes ó al interes de los pueblos: 3.º Que los Gobernadores pueden asi mismo y usando de dichas facultades dictar las reglas que crean convenientes con respecto á la formacion, prosecucion y tramitacion de estos expedientes por parte de las autoridades locales.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos indicados.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de las municipalidades y particulares que se en-

cuentren en el caso que se cita. Palma 12 de abril de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2417.

Seccion de Hacienda.—No habiendo sido admisible la proposicion que se ha presentado para contratar el servicio de transporte de cuatro soldados ó mas si los hubiere, desde este puerto al de la Habana; se repetirá la subasta el dia 19 de este mes á las doce en este Gobierno bajo las mismas condiciones publicadas en el Boletín oficial de 24 de marzo último número 4583, con las variaciones siguientes:—1.º El buque ha de quedar listo para el embarque de la tropa el dia 27 de este mes á mas tardar.—2.º No se admitirá proposicion que esceda de 32 pesos fuertes por cada individuo.—3.º El depósito en la Caja general ha de ser de 128 reales en vez de los 112 segun hace mérito en la duodécima de las precitadas condiciones. Palma 15 de abril de 1862.—El marques de los Ulagares.

Núm. 2418.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion núm. 14.

Orden general del 13 de abril de 1862 en Palma de Mallorca.

El Escmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido la Real orden de 1.º del actual que copio.

«Escmo. Sr.—Por el ministerio de la Gobernacion del Reyno se dijo á este de la Guerra en 15 de marzo próximo pasado lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue.—Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de

Estado el expediente instruido con motivo de la liquidacion practicada por el Consejo de esa provincia á Félix Gomez, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Velada, para la devolucion de la suma con que redimió el servicio militar, deduciendo la parte proporcional al tiempo que debió servir como suplente, dichas secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen: Escmo. Señor.—Vistos los artículos 95, 96, 116, 122, 153 y 161 de la ley de reemplazos vigente.—Considerando: Que el artículo 153 de la ley previene de una manera clara y terminante que en cualquier época que resulte cubierta una plaza por número anterior al que la hubiera redimido se le devuelva íntegra la cantidad que hubiere entregado.—Considerando: Que esta es una medida de justicia, puesto que sirviendo indebidamente y hallándose cubierta esta plaza por el que la ley obliga, no debe tomarse en cuenta el tiempo que haya estado prestando el servicio para retenerle su importe.—Considerando: Que al que ha redimido la plaza indebidamente, se le puede indemnizar devolviéndole la cantidad entregada, y de aqui que la ley no le señale gratificacion.—Considerando: Que al suplente que ha servido por otro indebidamente, cuando ha servido la plaza personalmente, la ley le señala 500 reales de indemnizacion, pero contándose al mozo por quien haya servido el tiempo que el suplente hubiera permanecido en las filas.—Las secciones opinan: Que á Félix Gomez corresponde que se le devuelva la cantidad íntegra con que redimió su plaza pero sin que se tenga en cuenta para nada el tiempo que el dinero hubiese permanecido en caja, debiendo el quinto propietario estinguir el tiempo de su empeño por completo.—Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos; de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes á lo dispues-

to en el artículo 154 de la citada ley.— De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de los interesados.—El Coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 2419.

Estado Mayor.—Seccion núm.º 15.
Orden general del 16 de abril de 1862, en Palma de Mallorca.

Art. 1.º Debiendo celebrarse los oficios divinos en la capilla del Real Castillo el Juéves y Viérnes Santo en la misma forma que se ha verificado los años anteriores y deseando el Esémo. Sr. General segundo Cabo encargado accidentalmente del mando de estas islas contribuir por su parte á la mayor solemnidad de tan religiosos actos, ha determinado asistir á ellos personalmente y que le acompañen en ambos dias los señores Generales y Brigadieres empleados y de cuartel, así como tambien todos los señores Gefes, oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército y clases militares, quienes deberán concurrir con tal objeto á las once ménos cuarto de la mañana de los espresados dias al local ántes designado.

Art. 2.º Concluidos que sean los oficios del Juéves saldrá S. E. á visitar los santos Sagrarios acompañado de todos los que hayan asistido á aquellos. Las clases de tropa de la guarnicion lo verificarán por compañías con los oficiales de semana á su cabeza á las horas que para ello se señalarán anticipadamente por el Esémo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para noticia y debido cumplimiento de todas las clases militares á quienes la misma comprende. El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 2420.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Las matrículas del subsidio industrial y de comercio de la mayor parte de los pueblos de la provincia correspondientes al año actual, se presentan en baja comparativamente con las de 1861, y esta circunstancia revela que no ha habido el mayor cuidado en su formacion.

En efecto, cuando el número de industriales se aumenta al amparo del bienestar y de la paz de que disfrutan los pueblos, y cuando he sabido que por insignificante que sea una localidad, apenas pasa dia en que no se abra una tienda ó se presente motivo para ejercer una industria, la baja, en los valores del impuesto de que me ocupo, no reconoce causa atendible que la sostenga.

Solo puede apoyarse en que en las ma-

trículas no figuren los nombres de todas las personas que deben contribuir al Estado por aquel concepto, y puede consistir tambien en la poca exactitud que haya presidido las clasificaciones si al hacerlas no se tuvo presente lo que determinan las instrucciones.

Por otra parte, las denuncias que con frecuencia se reciben en esta oficina, vienen à comprobar de cierto modo esos defectos que, al paso que lastiman los intereses del Tesoro, pueden acarrear responsabilidades á los Sres. Alcaldes que son las personas llamadas à confeccionar las citadas matrículas.

La Administracion, pues, con el objeto de formar un juicio exacto acerca del estado de este servicio y con el fin, no solo de llevar á las matrículas todos los nombres de las personas que se dediquen á cualquier profesion, arte ú oficio, y en una palabra, todos los que ejerzan cual-

quiera industria, sino tambien con el de corregir los defectos de que adolezcan las clasificaciones, dispondrà en breve la salida de los Investigadores à los pueblos de la provincia para que formen los padrones de los industriales, cuyo documento es indispensable como dato preliminar à la formacion de la matrícula.

Pero, como de esta operacion y de la visita que deben girar pueden resultar y resultaran acaso faltas que son penables segun las instrucciones, mi deseo seria que apresurándose los Sres. Alcaldes à revisar y corregir dichas matrículas, evitasen de este modo cualquiera responsabilidad que por descuido ó mala aplicacion de las instrucciones, pudiera caberles; porque, llegado este caso, la Administracion está dispuesta à cumplir lo mandado en dichas instrucciones sin contemplacion de ningun género. Palma 12 de abril de 1862.—Diego A. Rovés.

á pública subasta por término de veinte dias, para con su valor hacer pago à Gabriel Ponsell de 250 libras é intereses, siendo condicion espresa que seràn de cargo del comprador pagar los derechos de corredor, salarios de escritura, hipotecas y demas que ocasione el traspaso; acuda à los estrados de este Juzgado el dia 30 del que corre à las doce de su mañana, que se admitirán las que hiciere siendo arreglado à derecho. Palma nueve de abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 2424.

D. Jaime Rotger, Notario y Escribano habilitado del Juzgado de 1.ª instancia del partido de Inca.

Certifico que en los autos terceria de dominio interpuesta por Juana Ana Pons, vecina de Sineu, con citacion del promotor Fiscal y el ejecutado Miguel Vallespir, ha recaido la sentencia siguiente.—Sentencia.—En la villa de Inca à 19 de marzo de 1862, el Sr. D. Pedro Gotarredona, Auditor honorario de Marina y Juez de 1.ª instancia por S. M. con la consideracion de término de este partido, vistos estos autos —Resultando que habiéndose embargado la mitad de una casa y un cuartón de tierra para hacer efectivo el pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas à Miguel Vallespir en la sentencia ejecutoria recaida en la causa criminal que se le siguió por lesiones menos graves y juego prohibido, ha deducido demanda de terceria de dominio su madre Juana Ana Pons, fundándose en haber sido nombrada heredera usufructuaria de dichas fincas por el testamento y codicilo que acompañó à la demanda y fueron otorgados por su difunto marido Pedro Vallespir en 25 de febrero y 10 de marzo de 1852 respectivamente, y que, conferido traslado al promotor fiscal y à los estrados por la incompetencia del ejecutado, tan léjos de haber sido impugnada la oposicion la ha probado la promovente.—Considerando que el usufructuario tiene el derecho de gozar de la cosa sobre que se constituyó el usufructo, y que este puede adquirirse por testamento ó última voluntad.—Vistas las leyes 9 párrafo 1.º y 59 título 1.º, libro 7 del digesto, y 20 título 31 de la partida 3.ª.—

Visto el artículo 279 de la ley de enjuiciamiento civil—Dijo S. S. que debia declarar y declaraba haber lugar à la demanda de terceria propuesta por Juana Ana Pons y en su consecuencia entreguense à la opositora las fincas objeto de la referida demanda, sin perjuicio de que puedan subastarse no obstante ello con la condicion de que mientras dure el usufructo deba continuar la usufructuaria en el pleno uso de este derecho, entendiéndose el juicio sin hacer espresa condenacion de costas. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, la cual, ademas de notificarse en los estrados y hacerse notoria por edictos, se publicará en el Boletin oficial de la provincia, S. S. lo pronunció, mandó y firmó de que doy fe.—Pedro Gotarredona.—Jaime Rotger.

Y para que conste libro el presente con el visto bueno del Señor Juez de este partido en Inca à 21 de marzo del año 1862.—V.º B.º—Gotarredona.—Jaime Rotger.

Núm. 2421.

El regimiento infantería de Zaragoza núm. 12, de guarnicion en esta plaza, tiene en su almacén los efectos que aparecen en la relacion que se copia à continuacion y deseando su enagenacion, se admitirán proposiciones por el todo ó parte, dirigiéndose en carta al Coronel Teniente Coronel de dicho cuerpo hasta el 10 del próximo mayo, en que se adjudicarán, al que haga la proposicion mas ventajosa.

Relacion que se cita.

Número.	EFECTOS.	PESO DE MENORCA.		
		Quintales.	Arrobas.	Libras.
1,320	mochilas de piel de ternera con correas.	»	»	»
951	cartucheras grandes.	9	3	4
954	pistoneras con cubierta de charol.	4	3	13
1,052	pares de correas tirantes de ante sin hebillas.	4	3	»
155	idem de cuero sin hebillas y 168 correas ceñidoras de cuero con hebillas.	1	1	»
1,400	correas ceñidoras de ante con hebillas.	4	3	13
1,350	pelines de ante con hebillas.	4	1	»
1,082	correas maestras de ante con hebillas.	3	1	12
1,300	pares de correas capoteras de ante con hebillas.	3	»	21
217	bainas de bayoneta sin conteras.	»	1	19
700	ponchos sin botones.	25	1	2
	Metal de bronce.	1	2	13
	Hierro viejo.	2	2	13

Mahon 11 de abril de 1862.—El Coronel T. C. mayor—Tormato Mendizy.

Núm. 2422.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Palma.

El Esémo. Sr. Gobernador de esta provincia en oficio de 8 del actual dice à esta Alcaldía lo que sigue.

«De conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial; he acordado con esta fecha aprobar la tarifa de los precios de redencion del jornal personal remitida por V. S. con oficio de 7 de marzo próximo pasado.—En cuanto à la legalidad del acuerdo tomado por ese Ayuntamiento de que protestan los mayores contribuyentes, debo manifestarle que no disponiendo nada la ley sobre la mayoría en sesion de los mismos, y estando terminante el artículo 64 de la ley de Ayuntamientos, à esta debe atenderse siendo en su consecuencia válida dicha sesion, tanto por haber el número suficiente de individuos como por haber sido citados las veces necesarias para el efecto.»

Cuya resolucion he creido conveniente publicar en el Boletin oficial y demas pe-

riódicos de esta capital para conocimiento de todos los Sres. mayores contribuyentes de esta ciudad. Palma 12 de abril de 1862.—Mariano de Quintana.

Núm. 2423.

Don Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Quien quiere hacer postura à una casa y porcioncita de tierra sita en la villa de Andraitx propia de Gaspar Bosch, de estension de octava parte de un cuartón poco mas ó ménos ó lo que sea, que confina por una parte con tierra de Antonio Jofre Coso, con la de Juan Palmer de son Melió, con tierra y casa de Juan Masot del hort, y con tierra de Antonio Calafell Barraca en parte banal mediante justipreciado todo en 215 libras, que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja se saca

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid á 22 de marzo de 1862, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor de Matanzas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Habana por Dolores Ordoñez contra don José Francisco Aguiar Loysel, sobre nulidad de la venta de unos terrenos y devolución de los mismos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia dictada por la referida Sala, compuesta de cuatro Magistrados:

Resultando que por escritura de 20 de diciembre de 1831, Francisco Ordoñez é Ignacio Alvarez y Martín Alvarez, estos como consortes de Manuela y Dolores Ordoñez, y espresando verificarlo por sus respectivos poderes, que juraban no estarles revocados y ser bastantes para el efecto, pero de los que no se unió testimonio, ni dijo cuándo ni ante quien se hubiesen otorgado, vendieron á D. Jerónimo José de Aguiar, el primero cuatro caballerías de tierra, el segundo dos y el tercero 35, y 194 cordales de la Hacienda Guayabo-largo, en precio de 2.310 pesos:

Resultando que fallecido sin testar en 1.º de agosto de 1847 Martín Alvarez, su esposa Dolores Ordoñez en 4 de marzo de 1857 entabló demanda solicitando se declarase nula, de ningún valor ni efecto la referida escritura de venta, en la parte que á la demandante y su marido se contraía, y se condenase á D. José Francisco Aguiar y Loysel, hijo de D. Jerónimo, á la devolución de los terrenos, con mas las rentas y frutos que habían debido producir, fundando esta pretension en que no había conferido á su esposo poder para la venta, y en que aun cuando lo hubiera verificado, cosa que negaba, aquel jamás habría podido celebrar válidamente la enajenación por tratarse de bienes parafernales de la demandante:

Resultando que el espresado Aguiar contradujo la demanda pidiendo se le absolviese de ella, porque las tierras en cuestión las había heredado de su padre, quien las adquirió legítimamente, según constaba de dicha escritura, y porque las cosas prescriben por 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, sobre lo cual replicó la demandante que no tenía lugar la prescripción, porque el título de adquirir era nulo, como vicioso de derecho en su base, y siendo bienes parafernales los enajenados, había estado aquella privada de su administración durante el matrimonio, y después de este, que se disolvió en 1.º de agosto de 1847, no habían trascurrido los 10 años, á lo que contestó el demandado que se había celebrado el contrato de venta con intervención de la demandante antes de otorgarse la escritura, y que aun verificado sin su intervención, debiera aquella haber reclamado inmediatamente, so pena de poder de lo contrario el comprador ganarlos por prescripción:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicaron las partes la que respectivamente propusieron y el Alcalde mayor dictó sentencia absolviendo de la demanda al demandado, la cual, en virtud de apelación fué revocada por la que pronunció dicha Sala en 26 de enero de 1860, condenando á aquel á que en el término de 10 días restituya á la demandante los terrenos reclamados con los frutos ó rentas desde la contestación de la demanda:

Y resultando que contra dicha sentencia interpuso el demandado el presente re-

curso, citando como infringidas:

Primero, las leyes 32 y 40, tit. 16, Partida 3.ª, que disponen que dos testigos, que reúnan los requisitos que tenían los presentados por el recurrente, hagan prueba plena en juicio.

Segundo, las leyes 115 y 118, tit. 18, Partida 3.ª, que ordenan que en caso de duda sea creído el Escribano que hizo la escritura, aun cuando los testigos que fuesen escritos en ella dijeren que non se acertaran.

Tercero, la ley de Partida que declara que si la mujer, después que viere que el marido le gastaba sus bienes, no le demandase su dote, si dende adelante alguno la ganase por tiempo, sería ella en culpa dello y el otro lo podría ganar:

Y cuarto la 7.ª, tit. 29, Partida 3.ª, y la 10, tit. 19, Partida 6.ª que conceden á los impedidos solo el término de cuatro años para reclamar después que cesa el impedimento:

Vistos en esta Sala de Indias: Considerando, respecto del primer motivo alegado en apoyo del recurso, que esta Sala debe atenderse, en cuanto á los hechos, según lo prescrito en el art. 211 de la Real cédula de 30 de enero de 1855, á la calificación de Tribunal sentenciador, y que por consiguiente no es lícito entrar á apreciar si la prueba está ó no ajustada á las leyes 32 y 40, tit. 16, Partida 3.ª, que por lo mismo no pueden reputarse infringidas:

Considerando que ninguno de los tres casos á que se refiere la ley 115, tit. 16, Partida 3.ª, ni el contenido de la 118, tienen analogía con el punto de este litigio, reducido á saber si el marido de la demandante estaba ó no autorizado con poder especial para la enajenación, hecho que sometido á la prueba documental y testifical ha sido igualmente calificado por la Sala juzgadora, no siendo por consiguiente, aplicables dichas leyes al presente recurso:

Considerando que, si bien la ley que se refiere sin citarse, y que debe ser la 8.ª, tit. 29, Partida 3.ª, determina que si el marido fuese desgastador de la dote y la mujer después que lo supiese no la demandase, si en adelante alguno la ganase por tiempo, debe el poseedor adquirir los bienes por prescripción, no puede hoy invocarse con éxito, porque dicha ley no dispensa de las condiciones esenciales de la prescripción, que, según la apreciación hecha por la Audiencia, no han concurrido en el presente caso:

Considerando que no pueden ser aplicables al actual recurso la ley 7.ª, tit. 29 Partida 3.ª, y 10, tit. 19, Partida 6.ª, que tratan exclusivamente de la restitución contra diversas clases de prescripciones, casos muy diferentes que los del presente litigio, en que se ha ejercitado la acción reivindicatoria de bienes parafernales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Francisco Aguiar Loysel, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó, la cual se distribuirá con arreglo á lo prevenido en el art. 218 de la citada Real cédula.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Gamarra y Cambrónero.— Manuel García de la Cotera.— Miguel de Najera Mencos.— Vicente Valor.— José Portilla. Manuel Ortiz de Zúñiga.— Joaquín Melchor y Pinazo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. señor D. José Gamarra y Cambrónero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y

Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 22 de marzo de 1862.—Rogelio Montes.

(Gaceta del 29 de marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una nueva prueba de cariño á mi muy querida Hermana la Infanta D.ª María Luisa Fernanda y á su Esposo el Infante D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier,

Vengo en disponer que el Príncipe ó Princesa que diere á luz mi dicha Hermana en su próximo parto goce las prerogativas de Infante de España; y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demas distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Palacio á cinco de abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 29 de marzo.)

Aproximándose el tiempo en que debe verificarse el parto de la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, y queriendo la Reina (Q. D. G.) que las ceremonias con que ha de solemnizarse se celebren con todo el decoro que corresponde á la dignidad de su augusta Hermana, se ha servido aprobar el ceremonial observado en los anteriores partos de S. A., que se publicó con igual motivo en la Gaceta de 24 de julio de 1851; mandando que por los respectivos Ministerios, por los Cuerpos Colegisladores y por la Mayordomía mayor de Palacio se invite á los funcionarios y personas que residiendo en Sevilla, Sanlúcar y otras poblaciones inmediatas, pueden y están dispuestas á representar las Corporaciones del Estado á las cuales corresponde asistir al acto de la presentación y bautismo del hijo ó hija que S. A. diere á luz; siendo asimismo la voluntad de S. M. se prevenga á todos los que deban concurrir que se hallen en Sevilla el día 20 de abril próximo.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia delegue sus facultades en el Regente de la Audiencia de Sevilla, en el concepto de Notario mayor de los Reinos, para autorizar las actas de la presentación y del bautismo.

Igualmente quiere S. M. que por el Ministerio de Estado se signifique al Cuerpo diplomático extranjero acreditado en Madrid, que si bien S. M. vería con particular satisfacción que algunos de sus individuos se presentasen en Sevilla para aumentar la solemnidad de las ceremonias, como su ausencia de la corte pudiera perjudicar al despacho de los negocios que les están encomendados por sus respectivos Gobiernos, cree S. M. que todo pudiera conciliarse designándose por el Cuerpo diplomático un individuo de su seno que, en nombre y representación de todos los que lo componen, asista á los actos ya indicados.

(Gaceta del 8 de abril.)

MINISTERIO DE MARINA.

Comandancia general de Marina del apostadero de Filipinas.—Núm. 1.550.—Excmo. Sr.: Según tuve el honor de manifestar á V. E. en mi carta número 1.485 fecha 23 del actual, en la mañana del domingo 26 tuvo lugar en el establecimiento de Cañacao la ceremonia de condecorar por mí, según S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado prevenirme en la Real orden de 19 de setiembre próximo pasado al Subteniente de la marina sutil don Antonino del Rosario, y los 18 individuos pertenecientes á las dotaciones del cañonero Panay y falúa Paz, que comprende la unida relación, y son los agraciados por S. M. con las cruces de San Fernando de primera clase y María Isabel Luisa pensionadas. La ceremonia se verificó á presencia de las dos compañías indígenas de infantería de marina, dotaciones de los vapores Narvaez, Reina de Castilla, Elcano y Escaño, cañoneros números 3, 6, 7, 11, 15 y 17, goleta Carmen, marinería del depósito y dos piquetes de artillería é infantería del ejército de guarnición en aquella plaza, que en orden de parada y en cuadro abierto, se hallaban formadas en el paraje elegido al efecto, componiendo un total de 500 hombres. Asistieron también el Gobernador militar y político con los Jefes y Oficiales del ejército francos de servicio, los del Cuerpo general y de los diferentes auxiliares de la Armada; el Rdo. Padre Prior de Santo Domingo con otros Padres de la misma Orden y la de Recoletos, y un número considerable de vecinos de los pueblos de Cavite, San Roque y otros inmediatos, á quienes con tan plausible motivo autoricé su entrada en el establecimiento.

Al presentarme en el cuadro, que me recibí con los honores de Ordenanza, y acompañado de los Jefes y Oficiales referidos, dispuse se diese lectura de la Real orden de 19 de setiembre y relación de los nombres de los agraciados, y acto continuo puse á los mismos las cruces respectivas, que para el efecto había mandado adquirir de mi cuenta, lo mismo que la suya de San Fernando á D. Antonino del Rosario, el cual fué promovido por el Excmo. Sr. Gobernador Capitan general al empleo efectivo. Concluido este acto, dirigí á todos la alocución que en copia tengo el honor de acompañar á V. E., concluyendo con un viva á la Reina, que por todos fué contestado con muestras muy marcadas de emoción y reconocimiento á nuestra augusta y magnánima Soberana. Seguidamente las fuerzas formadas desfilaron en columna de honor por delante de mí, retirándose todos á sus respectivos buques y cuarteles, quedando yo altamente satisfecho con la distinguida y honorífica misión que S. M. se ha dignado conferirme, y con el brillante estado de instrucción y disciplina con que se presentó la tropa y marinería, que mucho recomiendo á los Comandantes y Oficiales respectivos.

Por último, Excmo. Sr., con el objeto de obsequiar á los valientes que concurren á los ataques de las Calabazas, Unizan, Naranjos, Paragua y Pagalugan, dispuse tuviese lugar en el espresado día y parage, y de mi cuenta también, una comida, á la que concurren todos los individuos de la dotación del cañonero Pa-

may y falúa Paz, unos cuantos de cada buque de los ya mencionados, de las compañías de infantería de marina y de todos los cuerpos del ejército de guarnición en la plaza, en cuya comida reinó la fraternidad mas completa y un entusiasmo difícil de explicar, concurriendo igualmente, tanto á la parada como á la comida, la música del regimiento de infantería del Rey, que el Gobernador tuvo la galantería de facilitar, para dar mas animación á una fiesta que será de eterno recuerdo para todos, y muy particularmente para estos naturales, por dar la casualidad de ser indígenas la mayor parte de los agraciados.

Todo lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. en cumplimiento de mi deber, y como resultado de cuanto se me ordena en la ya citada Soberana disposición.

Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 30 de enero de 1862.—Esmo. Sr.—Eusebio Salcedo.—Esmo. Sr. Ministro de Marina.

COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.—*Relacion nominal de los individuos del cañonero Panay que contribuyeron al combate de Unisan el dia 16 de junio de 1861.*

Clases.

D. Antonino del Rosario, Patron.
D. Manuel Peon, Practicante.
D. José María Solís, Condestable.
D. José Seoane, cabo primero de infantería.
D. Rufino de la Cruz, Proel.

Marineros.

Eduviges Mariano.
Francisco Abapo.
Vicente Brionis.
Antonio Mallen.
Grumetes.
Pedro Eleuterio.
Fernando Ballote.
Cirilo Cordera.
Melchor Datuin.
Venancio Orduñez.
Simeon de la Cruz.
Victoriano Aguina.
Guillermo Hecos.
Buenaventura Rombana.
Gregorio Ramos.

Manila 21 de enero de 1862.—José Malcampo.—Es copia.—Eusebio Salcedo.

Comandancia general de Marina del apostadero de Filipinas.—Soldados y marineros: La alta misión que acabo de desempeñar condecorando por mi mismo á los valientes del cañonero Panay, es la mas grata que he recibido en el curso de mi larga carrera, y otra recompensa mas con la que nuestra augusta magnánima Soberana (Q. D. G.) ha querido premiar á los que han tenido ocasion de distinguirse en el glorioso combate de los islotes Unisan.

A vuestro frente teneis al valiente Jefe que los ha conducido al triunfo. Imitadle todos en ocasiones semejantes y tambien á los no menos valientes de los Naranjos, Calabazas, Pagalugan y Paragua, pues to-

dos son muy dignos de especial mención, y todos, segun espero, serán debidamente recompensados por la Real munificencia.

Se acabó el tiempo en que los moros piratas surcaban este vasto archipiélago, ejerciendo con impunidad sus feroces hábitos á favor de la falta absoluta de embarcaciones á propósito para perseguirlos con ventaja, por mas esfuerzos que de su parte han hecho los dignos oficiales que las mandaban. Hoy, que contamos con poderosos elementos para conseguirlo, no descansemos hasta el completo esterminio de tales salvajes, que impulsados por la codicia y sedientos de sangre cristiana, talaron nuestras costas y cautivan ó asesinan á vuestras inofensivas familias, que en el año último habeis podido salvar con vuestro valor y constancia, recibiendo aquellos un duro escarmiento en compensación de la impunidad pasada.

Tal vez intenten en el presente probar nueva fortuna pero me prometo recibirán otro escarmiento y el convencimiento de su impotencia para continuar en la vida errante de sangre y pillaje que llevan desde época remota. ¡Viva la Reina!

Cañacao 26 de enero de 1862.—Salcedo.—Es copia.—Eusebio Salcedo.

(Gaceta del 4 de abril.)

Dirección de Armamentos.—Circular.

Esmo. Sr.: Consecuente á la ley sancionada por S. M. en 27 de marzo último sobre admision de quintos para el servicio de las tripulaciones de los buques de la Armada, y con arreglo á sus preceptos se ha dignado S. M. dictar las siguientes bases orgánicas para el establecimiento y régimen de las escuelas flotantes de marinería en los arsenales.

Artículo 1.º Los depósitos de instruccion y reserva de marinería en los arsenales se establecerán en buques desarmados del mayor porte posible; y conviniendo desde luego incorporar en ellos con los hombres de mar matriculados á los quintos que se destinen al mismo servicio, tomarán estos depósitos la denominacion de «bucques-escuelas de marinería», en que dichos quintos permanecerán en aprendizaje á lo mas un año, y los matriculados el tiempo necesario para adiestrarse en los ejercicios hasta ser calificados y destinados segun sus circunstancias y las de reemplazo á las atenciones del servicio.

Art. 2.º Los buques destinados á escuela de marinería se armarán del pendiente con el número y clase de piezas convenientes para la instruccion, y se les proveerá y reemplazará de las armas y efectos necesarios al objeto de la fuerza que deban contener en el orden de policía de todo buque armado.

Art. 3.º Estos buques, subordinados á la autoridad del Comandante Subinspector del arsenal respectivo, se dotarán con

Un Comandante Jefe de la escuela, de la clase de Capitan de navío ó de fragata.

Un segundo Comandante, encargado del detall, Teniente de navío.

Cuatro subalternos, dos del cuerpo general, uno de artillería y otro de infantería de Marina para alternar en las guardias y tener á su cargo las brigadas, independientemente del de la instruccion peculiar.

Un Contador.

Un Facultativo de Sanidad y un Capellan.

Art. 4.º Embarcarán ademas en los buques-escuelas:

Un maestro de viveres.

Dos practicantes.

Cuatro Oficiales de mar.

Dos condestables.

Dos sargentos y cuatro cabos de infantería de Marina.

Dos tambores, y para cabos de la gente el 4 por 100 de hombres de mar que con tres años de embarcados hayan servido plazas de cabos de mar, de cañon ó preferentes, siendo preferidos los que opten á reenganche.

Art. 5.º Las dotaciones de los buques-escuelas de marinería disfrutarán los dos tercios de los goces de embarco.

Los hombres de mar con servicio, que ocupen las plazas de cabos, conservarán el haber de las que hayan servido; y el resto de la gente, considerada como aprendices-marineros mientras subsistan en las escuelas, disfrutará el goce de 50 rs. y el beneficio de las puestas de vestuario concedidas á la marinería.

Art. 6.º Los Comandantes servirán el destino por tiempo indeterminado: los demas Oficiales serán alternativamente relevados, sin poder permanecer en la escuela mas de tres años.

Art. 7.º Adicto á cada una de las escuelas habrá tambien un buque menor de vela cuadra para hacer continuas salidas en que los aprendices marineros adquieran los hábitos de mar y la práctica de los ejercicios. Estos buques se dotarán con un Comandante, Teniente de navío; un Contramaestre; un rancho de marinería, y serán considerados constantemente en tercera situacion. El segundo Comandante, el Contador, el Profesor de Sanidad, el Capellan y el Maestro de los buques-escuelas ejercerán sus funciones considerando á estos dichos buques menores como dependencia de ellas. Para sus salidas los Capitanes generales nombrarán, segun las circunstancias, los Oficiales que en cada caso hubiesen de completar la dotacion, bien de entre los desembarcados en el departamento, de los embarcados en buques en carena, ó de los que doten el de la escuela. Cuando los Comandantes de estas verificasen tambien las salidas, les corresponderá el mando superior.

Art. 8.º Con cargo al Contador y de reposicion por los Oficiales que embarquen se proveerá á los buques menores de ajuar de mesa y enseres de rancho de cámara para facilitar los aprestos de salida. En los buques-escuelas ha de sostenerse constantemente dicha mesa en la forma misma que en todos los buques armados.

Art. 9.º El Capitan general del departamento de Cádiz proveerá desde luego á llevar á efecto el establecimiento de la primera escuela en el navío Don Francisco de Asis, auxiliado por el bergantin Patriota, ambos en estado de dasarme en el arsenal de la Carraca, y los de Ferrol y Cartagena procederán, consultando lo que estimen conveniente, á prevenir el establecimiento de las de dichos departamentos cuando constituida aquella lo permita el ingreso de gente.

Art. 10. Un reglamento especial detallará el régimen que ha de seguirse en todos los extremos del servicio de esta institucion.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1862.—Zavala.—Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de...

(Gaceta del 7 de abril.)

REAL DECRETO.

Atendiendo á los especiales conocimientos y demas circunstancias que concurren en don Matías Nieto y Serrano y don Nicolás de Alfaro,

Vengo en comisionarles para que representen á España en el Congreso internacional de Beneficencia que ha de celebrarse en la ciudad de Londres el dia 4 de junio del corriente año.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—José de Posada Herrera.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad. Negociado 3.º

Nombrada por Real decreto de esta fecha la Comision que ha de representar los intereses y adelantos de la Beneficencia pública de España en el Congreso internacional que va á celebrarse en Londres; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Direccion del desempeño de V. I. se faciliten á los Comisionados D. Matías Nieto y Serrano y D. Nicolas de Alfaro todas las noticias, documentos y auxilios que necesiten para evacuar de la manera mas cumplida el patriótico encargo que han recibido.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.
(Gaceta del 29 de marzo.)

Administracion local.—Negociado 1.º Circular.

Con el objeto de fijar la tramitacion de los expedientes que se instruyan en los pueblos sobre la edificacion de los solares ruinosos, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes:

1.º Que á las Autoridades locales corresponde entender y resolver en los expedientes relativos á la reedificacion ó enajenacion en su caso de los solares ruinosos con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.º Que esto no obstante, los Gobernadores, en virtud de sus facultades, pueden modificar ó revocar de oficio ó á instancia de parte las resoluciones que en estos asuntos adopten los Alcaldes cuando sean contrarias á las leyes ó al interes de los pueblos.

3.º Que los Gobernadores pueden asimismo, y usando de dichas facultades, dictar las reglas que crean convenientes con respecto á la formacion, prosecucion y tramitacion de estos expedientes por parte de las Autoridades locales.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....
(Gaceta del 6 de abril.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.